



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARINA RIVAS</b>
<b>Demandadas</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501820160103401</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de sobrevivientes (N)</b>
<b>Subtemas</b>	<p>Determinar si la demandante, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, tras el fallecimiento del causante Pedro Luis Quinto Mosquera.</p> <p>El causante no cotizó en vida la densidad de semanas establecidas en la norma vigente al momento del fallecimiento, esto es, Ley 100 de 1993 e igualmente se estudió si resultaba procedente el reconocimiento de la prestación bajo el principio de la condición más beneficiosa con la norma inmediatamente anterior Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requisitos que tampoco logró acreditar, en consecuencia, luego la actora no resulta beneficiaria de la prestación deprecada.</p>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 111**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** Marina Rivas contra la **Sentencia No. 355 del 27 de septiembre del 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad.

### **Alegatos de Conclusión**

El apoderado de la entidad **demandada**, en su escrito de alegatos, manifiesta que el reconocimiento de la prestación económica solicitada por la demandante, no es procedente, por cuanto no se demuestra que el causante hubiere cotizado por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso. Además, no se demuestra la existencia de convivencia como compañeros permanentes entre el causante y la solicitante, durante los 2 años anteriores al fallecimiento, de manera constante e ininterrumpida.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 108**

**Marina Rivas** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** –, pretendiendo se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Luís Quinto Mosquera, bajo el principio de la condición más beneficiosa aplicando el Decreto 758 de 1990; en consecuencia se condene al pago del retroactivo, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios, costas procesales y lo que resulte probado considerando las facultades extra y ultra petita.

Refirió la demandante que, en vida, Pedro Luís Quinto Mosquera, estuvo afiliado para los riesgos de vejez, invalidez y muerte en el ISS, desde el 26 de

Julio de 1979; que éste falleció el 6 de marzo de 1996 y, de quien dependía íntegra y económicamente, siendo ella la única mujer con la que convivió bajo el mismo techo durante 14 años, comprendidos desde 1983 y hasta el momento de su deceso, tiempo en el cual nunca se separaron, procreando 4 hijos, a saber: Diana Patricia, Claudia Marcela, Yeni Paola y Jhon Alexander Quinto Rivas (q.e.p.d.), todas mayores de edad.

Que, el 10 de agosto del 2012, solicitó la pensión de sobreviviente ante el I.S.S. hoy Colpensiones, quien a través de Resolución GNR 126240 del 11 de junio del 2013, la negó, razón por la cual reclamó la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, que de igual forma fue negada mediante Resolución GNR 255559 del 24 de agosto del 2015.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el causante no cumplió con los requisitos para acceder a la condición más beneficiosa y al principio de favorabilidad. Y Propuso como excepciones de mérito: **la innominada; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe** y la de **compensación**.

### **Actuaciones Procesales**

El *A quo*, a través de Auto Interlocutorio No. 2014 del 15 de agosto del 2018, vinculó en calidad de litis consortes necesarios a las señoras Diana Patricia, Claudia Marcela y Yeni Paola Quinto Rivas, requirió a la parte activa para que arrimara el Registro Civil de Defunción del hijo fallecido Jhon Alexander Quinto Rivas (fls. 86 y 87), documento que fue allegado por la interesada.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 20 de febrero del 2019, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de las litis consortes necesarias. (fls. 97 y 98)

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia No. **355 del 27 de septiembre del 2019, declarando** probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, particularmente, la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, a quien **absolvió** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Marina Rivas, quién resultó **condenada** en costas.

El Juzgado, como sustento del fallo encontró que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que no se acreditaron los requisitos estipulados en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 758 de 1990, pese a que se estudiaron los mismos bajo el principio de la condición más beneficiosa.

### **La Apelación**

Inconforme con la decisión **apela la demandante**. Pide a esta Colegiatura, se estudie nuevamente su caso y, si bien es cierto no se le ha concedido la pensión bajo la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, se pueda mirar una línea jurisprudencial o casos similares a este, donde se haya encontrado una línea jurisprudencial a su favor y así se le pueda conceder la pensión.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **i)** que el deceso del señor Pedro Luis Quinto Mosquera, ocurrió el 6 de marzo de 1996 (fl. 15); **ii)** que la señora Marina Rivas, presentó reclamación de la pensión de sobreviviente el 10 de agosto del 2012 ante Colpensiones, la que le fue negada a través de la

Resolución GNR 126240 del 11 de junio del 2013, toda vez que el afiliado no cotizó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, incumpliendo con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecido en el art. 46 de la Ley 100 de 1993, e igualmente tampoco acreditó las 150 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al momento de su fallecimiento, estipuladas en el art. 6 del Decreto 758 de 1990. (fls. 18, 19 y 20); **iii)** que nuevamente Marina Rivas, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes el 23 de febrero del 2015, que por segunda vez fue negada mediante la Resolución GNR 255559 del 24 de agosto de 2015, arguyendo que el causante, no cotizó por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso; de igual manera soportó la negativa en los resultados del informe investigativo No. 10897/2015 previamente realizado, demostrativo que no existió convivencia como compañeros permanentes con el *de cuius* durante los 2 años anteriores a su fallecimiento de manera constante e ininterrumpida. (fls. 22 y 23).

### **Problema Jurídico**

De acuerdo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el problema jurídico se circunscribe a determinar si **Marina Rivas**, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, tras el fallecimiento del causante **Pedro Luis Quinto Mosquera**.

### **Análisis del Caso**

En virtud al principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor Pedro Luis Quinto Mosquera, falleció el 6 de marzo de 1996 (fl.5) por tanto, la norma vigente al momento

del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, el cual dispone que para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Acudiendo al reporte de semanas cotizadas que gravita a fls. 12 a 14 y en las Resoluciones GNR 126240 del 11 de junio del 2013 y GNR 255559 del 24 de agosto del 2015, visibles a fls. 17 a 23 del expediente, se observa que el señor Pedro Luis Quinto Mosquera prestó servicios y realizó aportes al sistema de pensiones desde 26 de julio de 1979 hasta el 8 de enero de 1990, reuniendo un total de 203,42 semanas cotizadas; sin embargo, es claro que dentro del último año anterior a su fallecimiento, cuenta **cero (0) semanas** cotizadas, no cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas cotizadas conforme a la norma en cita para generar el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

Por tanto, se mantiene la postura de este Tribunal en cuanto a que estructurados los hechos para solicitar la pensión de sobrevivientes o de invalidez, en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes de su modificación) y no cumplidos los requisitos en éstas exigidos, es dable acudir por favorabilidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para su reconocimiento, siempre y cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se haya acumulado el número mínimo de semanas requeridas en dicha norma.

El art. 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado a través del Decreto 758 del mismo año, estipula en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, para el caso que nos ocupa lo siguiente:

*“Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*A) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y (...)."*

Así, la densidad de semanas que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, de acuerdo al art. 6° del Acuerdo mencionado es:

*"a) (...)*

*b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez..."*

En ese orden de ideas, para que la actora sea beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, el afiliado causante, debió cotizar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento, o 300, en cualquier época, con anterioridad al momento del fallecimiento.

A su vez, las Providencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia CSJ SL rad. 47174 del 17 abril de 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, y SL rad. 21839-2017 del 13 de agosto de 2017 M.P. Fernando Castillo Cadena, establecieron que, para efectos del principio de la condición más beneficiosa, se debe tomar como referencia para el cómputo de las semanas, la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, hacia atrás.

Ahora, retomando el análisis del resumen de semanas cotizadas y el detalle de pagos efectuados anteriores **al 1 de abril de 1994**, se puede extraer que el causante, dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento, esto es, en el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 1990 y el 6 de marzo de 1996 tiene 0 semanas cotizadas e igualmente el total de semanas cotizadas al 1 de abril de 1990 equivalen a 203,42, por lo tanto no cumple con las 300 semanas, en cualquier época anterior al 1 de abril de 1994.

En consecuencia, la Sala considera que para acceder a las prestaciones económicas que ofrece el régimen pensional es condición *sine qua non* el haber cumplido los requisitos legales exigidos para ello, y si bien se comparte totalmente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en armonía con los principios de progresividad y favorabilidad, en virtud del cual es posible inaplicar la norma vigente y acudir a la inmediatamente anterior, es absolutamente necesario que los requisitos de la normativa hayan sido reunidos durante su vigencia.

Con base en lo aquí determinado, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no existir discrepancia alguna frente a la misma.

### **Costas**

Como quiera que el recurso fracasa, resulta inevitable condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho a cargo de **Marina Rivas** y en favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia apelada No. 355 del 27 de septiembre del 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Marina Rivas y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la suma de cien mil pesos (\$100.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

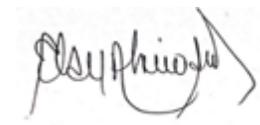
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada